



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0325/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0003, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, fue dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por el señor SAYED JAVED HUSSAIN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA e INTEGRIDAD (DGEI), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, la acción de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y a su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCÍA, la entrega a favor del señor SAYED JAVED HUSSAIN, de lo siguiente:

Una certificación, en manos de la Licda. Sandra Montero Paulino, quien ostenta la calidad y representación y se ha subrogado en los derechos del accionante, en la que se haga constar lo siguiente: "Si existe algún impedimento de entrada o salida al país, o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain, e indicar el motivo por el cual le impidieron la entrada al territorio de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en fecha 03 de noviembre del 2021, país de origen Toronto, Canadá".

TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y a su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCÍA, para cumplir el mandato de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: Se impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido a las partes accionadas a favor de la accionante.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SAYED JAVED HUSSAIN, a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA e INTEGRIDAD (DGEI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La misma fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a: 1) al accionante en amparo, señor Sayed Javed Hussain, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 407/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; 2) a la Dirección General de Ética e Integridad (DGEI), mediante el Acto núm. 1710/2022, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

La citada sentencia también fue notificada por el accionante, señor Sayed Javed Hussain, a la Dirección General de Migración, al señor Reynaldo Enrique García (director de la Dirección General de Migración) y a la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 189/2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la primera sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La Dirección General de Migración interpuso la presente demanda en suspensión el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Fue recibida por el Tribunal Constitucional el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023). La demanda en suspensión fue interpuesta con posterioridad al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada demanda en suspensión fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a: 1) la Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 5654-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 2) a la Dirección General de Ética e Integridad (DGEI), el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1708/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

La Dirección General de Migración notificó su demanda en suspensión al licenciado Fernandito Montero, abogado del accionante, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 862/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. Se observa, que el objeto de la presente acción de amparo va encaminado a que este Tribunal le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, entregar a la licenciada Sandra Montero Paulino, quien ostenta la calidad y se ha subrogado en lo derechos del accionante, respecto a indicar si existe algún impedimento de salida, entrada o alerta migratorio en contra del accionante, señor SAYED JAVED HUSSAIN, e indicar el motivo del impedimento de la entrada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio dominicano, por el aeropuerto Internacional de Punta Cana, en fecha 03 de noviembre del 2021 y que este Tribunal le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, la entrada y salida del accionante en el territorio dominicano.

b. La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director el señor Reynaldo Enrique García, no entregaron la información solicitada por el accionante, en vista de que se acogieron a lo establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, específicamente en lo establecido en el artículo 17, sobre la limitación al acceso en razón de interés público preponderante, el artículo 18, de limitación al acceso en razón de interés privado y en el artículo 19 de casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas.

c. Este Tribunal, luego del análisis sucinto del expediente y de los argumentos presentados por las partes, ha podido comprobar lo siguiente:

i) Que la parte accionante, le solicitó a la Dirección General de Migración, la entrega de una certificación donde se haga constar si existe algún tipo de impedimento de salida, entrada o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain.

ii) Posteriormente, la Dirección General de Migración, se negó a entregar la misma, sobre la base de que la información solicitada entra a la limitación al acceso en razón del interés preponderante, sobre la limitación al interés privado y la limitación al consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) Que, la información solicitada por el accionante no entra en la categoría de las limitaciones establecidas por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en vista que resulta una información personal del solicitante, que en ningún caso al entregarla afecta el interés público preponderante, interés privado y menos aun no es una información que requiere del consentimiento de un tercero, pues la misma es meramente sobre la persona del accionante, por lo que la misma puede ser entregada al señor Sayed Javed Hussain.

d. Es menester señalar, que el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa: Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De lo anterior, este Tribunal ha comprobado, que contrario a lo señalado por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, la información solicitada por el accionante no entra dentro de las limitaciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19, de la Ley 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, puesto que la misma es una información meramente sobre la persona del accionante, por lo que procede su entrega en manos de su representante, licenciada Sandra Montero Paulino, quien ostenta la calidad y se ha subrogado en lo derechos del accionante.

f. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de ordenarle a la Dirección General de Migración, la entrada y salida a territorio dominicano del ciudadano, Sayed Javed Hussain, este Tribunal tiene a bien señalar, que procede el rechazo de dicha solicitud, en vista de que estos Juzgadores no conocen los motivos del porqué se le negó el acceso a entrar en el territorio dominicano al hoy accionante, y meno aún (sic) no existe documento (sic) depositados en el expediente que avalen dicha información.

g. En definitiva, este Tribunal aunado con lo establecido en el cuerpo de la presente decisión, y al tenor del artículo 1 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo que nos ocupa, a los fines de salvaguardar el derecho del libre acceso a la información que posee el accionante, por lo que, ordena entregar la certificación solicitada, en manos de la Licda. Sandra Montero Paulina, quien ostenta la calidad y se ha subrogado en lo derechos del accionante, en la que se haga constar lo siguiente: "Si existe algún impedimento de salida, entrada o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain, e indicar porqué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) le impidieron la entrada al territorio de la República Dominicana, por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en fecha 03 de noviembre de 2021, país de origen Toronto, Canadá", tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

h. De manera accesoria la parte accionante ha solicitado que la Dirección General de Migración, y su director el señor Reynaldo Encarnación García, sean condenadas al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,0000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante en suspensión, la Dirección General de Migración, pretende la suspensión de ejecución de la citada sentencia y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] la sentencia recurrida dice en la página 7 que, la Dirección de Migración y su Director Reinaldo Enrique García no entregaron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información solicitada por el accionante; sin embargo, la Dirección de Migración y su Director Reinaldo Enrique García, entregaron una repuesta marcada con en núm. Dl-0604-2021, de fecha 28 de Diciembre del 2021, mediante el cual respondió al señor Sayed Javed Hussain, en donde le informaron que la Dirección de Migración y su director Reinaldo Enrique García, se acogen a los que establece la Ley General de Libre acceso a la Información Pública (200-04), en su artículo 17, que trata sobre la limitaciones al acceso en razón de interés público preponderante.

b. [...] cuando analizamos la sentencia recurrida, observamos que en la página 8 el tribunal a-quo emitió una errónea aplicación de la ley toda vez que al fallar ordenando que la Dirección de Migración entregue la información al señor Sayed Javed Hussain, inobservando lo que establece el artículo dos (2) de la ley 200-04, cuando establece que el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

c. [...] en la página 9, el tribunal A-qua dice que los artículos 17-18 y 19 de la Ley 200-04 ..., es una información meramente sobre la persona, no tomando en cuenta que esta ley 200-04 tiene restricciones a acceder a informaciones que son de carácter de seguridad nacional como está establecido en el artículo 17 letras D y F, el cual establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguiente: d) cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación, f) Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa.

d. [...] el tribunal a quo evacuó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, en la que ordena la entrega de la información solicitada por señor Sayed Javed Hussain, inobservando que la Dirección de Migración tiene la facultad de reservarse la explicación por tratarse de una información de carácter clasificada como es el caso de la especie, [...] violando el tribunal lo establecido por la ley 285-04, General de Migración, en su artículo 119, que establece que las autoridades de migración, dentro del marco de la presente ley y su reglamento, a la llegada de los extranjeros al país, podrá admitir o negar su entrada, así como también el numeral 3 de este artículo establece: cuando se constate la existencia de alguno de los impedimentos de entrada previsto en la presente ley.

e. [...] el tribunal a quo al momento de evacuar su Sentencia No. 0030-04-2022- SSEN-00124, inobservó que la Dirección General de Migración es la que tiene facultad para admitir o no a un ciudadano extranjero, y al ordenar la entrega de una información de carácter clasificada por seguridad nacional del Estado, está violando no solo los establecido en la ley 285-04, que rige a la dirección General de Migración sino que también viola este tribunal la constitución de la Republica cuando habla de la soberanía que tiene la Republica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, de admitir o no a un extranjero.

f. [...] los artículos 6, 7 y 8 de la citada ley establecen como causales de inadmisión al país el hecho de poseer antecedentes penales, hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico y haber sido objeto de deportación.

g. La Dirección General de Migración advierte que, el tribunal a quo inobservó lo establecido en el artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la ley 137-11, así como los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional: TC/0128/14, letra e); TC/0030/12, letras b) y f); TC/0557/17, letra u) y TC/0280/19, letras b), c), d), e), f), g) y h).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada en suspensión, señor Sayed Javed Hussain, presentó su escrito de defensa el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por el Tribunal Constitucional el día diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023), con el propósito de que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea declarada inadmisibile y que en caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea rechazada. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) [...] es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

b) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, su suspensión solo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) [...]. Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 13 7-11 [...] en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales ...

c) La Jurisprudencia Constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos -en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). 3. Cuando se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

d) [...] el primer criterio de procedencia se cumple, pues no se trata de una condena pecuniaria ni de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas, pues, en suma, de lo que se trata es de la preservación del acceso a la información, de un ciudadano inversionista que no ha podido ingresar a la República Dominicana, cumpliendo con todos los requisitos y sin ningún impedimento judicial.

e) En cuanto al segundo criterio, el TC ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: "para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

f) En cuanto al tercer criterio -relativo -al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros al proceso, que dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; por tanto, el demandado, Sayed Javed Hussain, solicita que es procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, pues como observará el TC sin probabilidad de resultados positivos; un recurso de revisión depositado 47 días después, fuera de todo plazo razonable.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Original de instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia, depositada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Fotocopia del Acto núm. 189/2022, instrumentado el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la sala 1 de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Acto núm. 407/2022, instrumentado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Fotocopia del Acto núm. 1710/2022, instrumentado el once (11) de octubre de 2022 por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
7. Original del Acto núm. 554-2022, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Original del Acto núm. 1708/2022, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
9. Fotocopia del Acto núm. 862/2022, instrumentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa depositado el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el señor Sayed Javed Hussain.
11. Fotocopia de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo depositada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).
12. Certificación núm. DI-0604-2021, expedida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección General de Migración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual responde la solicitud de información realizada por el señor Sayed Javed Hussain.

13. Fotocopia del pasaporte pakistaní a nombre del señor Sayed Javed Hussain.

14. Fotocopia de la cédula de identidad, no electoral, núm. 402-2478939-2, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a nombre del señor Sayed Javed Hussain.

15. Fotocopia de confirmación de reservación de vuelo núm. 4J9BR2.

16. Fotocopia de poder especial de representación otorgado por el señor Sayed Javed Hussain, a la licenciada Sandra Montero Paulino, instrumentado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Edme E. Arnaud Bencosme, cónsul general de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

17. Fotocopia de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual hace constar que en los archivos de esa entidad no existen antecedentes penales a nombre de Sayed Javed Hussain.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Sayed Javed Hussain llegó desde Toronto, Canadá, a República Dominicana, por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, donde fue detenido por la Dirección General de Migración, que le impidió la entrada al país y lo devolvió ese mismo día hacia Toronto, Canadá.

El señor Sayed Javed Hussain solicitó a la Dirección General de Migración, las informaciones, respecto al impedimento de entrada al territorio de República Dominicana o cualquier situación legal migratoria. En respuesta a esta solicitud, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección General de Migración emitió la Certificación núm. DI-0604-2021, dirigida a quien pueda interesar, mediante la cual informa que, el Departamento de Impedimentos OGM., se acoge a lo que establece la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública en el artículo 17 (sobre limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes), el artículo 18 (de limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes), el artículo 19 (de casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos) y a la Resolución núm. DGM-01-2019, sobre clasificación de la información pública, emitida por la Dirección General de Migración el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la citada respuesta, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) el señor Sayed Javed Hussain radicó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Migración, su director, Reynaldo Enrique García; la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) y la Procuraduría General Administrativa, que fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada el quince (15) de marzo de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), que acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Migración y a su director, el señor Reynaldo Enrique García, entregar al accionante, una certificación en manos de su abogada, en la que haga constar si existe algún impedimento de entrada o salida al país o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain e indicar el motivo por el cual le impidieron la entrada a territorio de República Dominicana el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con la decisión evacuada por el juez de amparo, la Dirección General de Migración interpuso el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) un recurso de revisión de sentencia. Con base en el citado recurso de revisión, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Dirección General de Migración radicó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la doctrina jurisprudencial de este tribunal.

9. Cuestión previa

En la especie, la parte demandada ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en suspensión de sentencia, bajo los argumentos de que, a) notificó la referida sentencia, mediante el Acto núm. 189/2022, de seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022) y que el recurso de revisión fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado cuarenta y siete (47) días después; y b) de que debe verificarse que las circunstancias que ameriten la admisibilidad del petitorio hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, que a su juicio es un requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia de amparo.

Respecto de las pruebas y de los argumentos que debe aportar el demandante para explicar a este tribunal las razones por las cuales entiende que una eventual ejecución de la sentencia impugnada le podría ocasionar daños y perjuicios irreparables, este colegiado ha fijado su criterio, entre otros precedentes, en la Sentencia TC/0343/22, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió una solicitud de suspensión de sentencia, estableciendo que:

Este Tribunal Constitucional [...] ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el demandante en suspensión explique con claridad en qué consiste el daño que podría producir la ejecución de la sentencia impugnada, y que, además, le ofrezca al tribunal pruebas suficientes que justifiquen la no ejecución de una decisión, en virtud del carácter excepcional de la suspensión. (ver Sentencia TC/0407/20).

Sin embargo, dicha decisión es tomada en un análisis del fondo de la solicitud de suspensión, pues contrario a lo argüido por los accionados, la motivación perseguida por el Art. 54.8 de la Ley núm. 137-11 busca que el accionante demuestre daños irreversibles que justifiquen su suspensión. De manera tal que analizar, revisar y pormenorizar dicha motivación, daría lugar a acoger o rechazar el fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de esto, procederemos a rechazar el medio de inadmisión presentado y conocer el fondo de la disputa.

La parte demandada también manifiesta que, el recurso de revisión de sentencia fue interpuesto cuarenta y siete (47) días después, fuera de todo plazo razonable. De este planteamiento se puede inferir que la demandada entiende que una eventual inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo conllevaría la misma suerte para demanda en suspensión.

Entre otros precedentes, en la Sentencia TC/0373/22, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este colegiado ha sentado el siguiente criterio respecto del plazo para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida sustenta su pedimento sobre el alegato de que la parte recurrente violó el plazo fijado por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que interpuso su recurso de suspensión de sentencia después de vencido el plazo de cinco días francos establecido por dicho texto.

Sin embargo, el señalado artículo 95 no es aplicable al presente caso, pues ese texto ha sido previsto por el legislador para la interposición del recurso de revisión contra decisiones dictadas en materia de amparo, relativo, por consiguiente, a las acciones recursivas. Las demandas en suspensión, como la de la especie, se rigen por los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 y las disposiciones supletorias que el derecho común ha previsto para las acciones introductorias de instancia, así como por la jurisprudencia que en esta materia ha construido de manera pretoriana este órgano constitucional, a falta de disposiciones que regulen de manera expresa la materia, [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a los citados precedentes constitucionales, este tribunal constitucional estima que la procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

a. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo radicada por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que parcialmente acogió la acción de amparo sobre la base de que:

contrario a lo señalado por la parte accionada, Dirección General de Migración, la información solicitada por el accionante no entra dentro de las limitaciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19, de la Ley 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, puesto que la misma es una información meramente sobre la persona del accionante; y al tenor del artículo 1 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo que nos ocupa, a los fines de salvaguardar el derecho del libre acceso a la información que posee el accionante.

b. En su demanda cautelar, la Dirección General de Migración solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, petición que fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el tribunal a quo evacuó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, en la que ordena la entrega de la información solicitada por señor Sayed Javed Hussain, inobservando que la Dirección de Migración tiene la facultad de reservarse la explicación por tratarse de una información de carácter clasificada como es el caso de la especie, aunque al accionante se le entregó una certificación núm. DI-0604-2021, de fecha 28-12-2021, donde le establece que se acogió al artículo 17 letras D y F, de la ley 200-04, violando el tribunal lo establecido por la ley 285-04, General de Migración, en su artículo 119, que establece que las autoridades de migración, dentro del marco de la presente ley y su reglamento, a la llegada de los extranjeros al país, podrá admitir o negar su entrada, así como también el numeral 3 de este artículo establece: cuando se constate la existencia de alguno de los impedimentos de entrada previsto en la presente ley.

[...] al momento de evacuar su Sentencia No. 0030-04-2022- SSEN-00124, inobservó que la Dirección General de Migración es la que tiene facultad para admitir o no a un ciudadano extranjero, y al ordenar la entrega de una información de carácter clasificada por seguridad nacional del Estado, está violando no solo lo establecido en la ley 285-04, que rige a la dirección General de Migración sino que también viola este tribunal la constitución de la Republica cuando habla de la soberanía que tiene la Republica Dominicana, de admitir o no a un extranjero.

c. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias jurisdiccionales que tengan el carácter de definitivas. Por tal motivo, lo concibió en la disposición establecida en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos de la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.

e. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. [Criterio ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras].

f. El Tribunal Constitucional, en otras ocasiones, para determinar la procedencia de la suspensión de ejecución, ha precisado varios elementos a ser considerados: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho (*fomus bonis iuris*) en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso [Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), párrafo 9.16, página 9].

g. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

4. Cuando se trata del desalojo de una vivienda familiar, para proteger los derechos a la familia y a la vivienda [Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); Sentencia TC/0355/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)].

h. En la especie, como se ha indicado, la demandante, Dirección General de Migración, pretende la suspensión de una sentencia que acogió una acción de amparo. Es importante indicar que el fin buscado por la presente demanda en suspensión es en realidad la suspensión de la ejecución de la sentencia que ordenó a la Dirección General de Migración y a su director, el señor Reynaldo Enrique García entregar la información solicitada por el señor Sayed Javed Hussain, consistente en una certificación en manos de su abogada en la que haga constar si existe algún impedimento de entrada o salida al país, o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain e indicar el motivo por el cual le impidieron la entrada a territorio de República Dominicana el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. La revisión de la decisión recurrida permite comprobar que las informaciones que el juez de amparo ordenó que sean entregadas por la demandante, Dirección General de Migración, no forman parte de los casos de prohibición limitativamente establecidos por la ley..., eventualidad en la que este tribunal estaría compelido al análisis de las consecuencias jurídicas que supondría su ejecución, por tanto, al no caracterizarse ninguno de los supuestos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes señalados no se configura una *situación excepcional* que dé lugar a la suspensión.

j. Asimismo, la demandante señala que al acoger la acción y ordenar el levantamiento del impedimento de entrada al país, el Tribunal Superior Administrativo con dicha sentencia viola varios precedentes del Tribunal Constitucional en esta materia.

k. Este tribunal considera que determinar la procedencia de los argumentos expuestos por la demandante en el párrafo que precede, Dirección General de Migración, supone analizar el proceso íntegramente, cuestión que habrá de realizar al ser valorado el fondo del recurso de revisión del que está apoderado, debido a que comprobar si la sentencia objeto de revisión viola un precedente de este tribunal, respecto a las medidas ordenadas por el juez de amparo, rebasa el alcance de la demanda en suspensión, lo que impide su abordaje en forma aislada del resto del caso concreto.

l. En ese sentido, no se observa que la medida cautelar solicitada tenga por objeto la protección o salvaguarda de una situación de la que pueda derivarse daños irreparables o consecuencias nocivas para la política migratoria del Estado dominicano, es decir, no se ha probado apariencia de buen derecho (*fomus bonis iuris*), ni del análisis general del caso concreto se advierte que la ejecución pueda afectar intereses de terceros ajenos al proceso (Sentencia TC/0250/13).

m. Al analizar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este colegiado se ha percatado de la falencia de elementos o supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo, que como se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha establecido precedentemente son aquellos casos en los que es necesaria la preservación del cuerpo del delito, la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas; el desalojo de una vivienda familiar, para proteger los derechos a la familia y a la vivienda; la incautación de inmuebles durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas; o que la ejecución pueda afectar intereses de terceros.

n. Por las razones antes expuestas, y en consonancia con nuestra jurisprudencia constante,¹ esta sede constitucional estima que la solicitud de suspensión de la especie debe ser rechazada, pues una eventual ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00124 no coloca a la parte demandante en riesgo de sufrir un daño irreparable.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Entre otras Sentencias, véanse: TC/0058/12, del dos (2) de noviembre; TC/0046/13, del tres (3) de abril; y TC/0326/14, del veintidós (22) de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Migración; y a la parte demandada, señor Sayed Javed Hussain.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria